

ESTATUTO AGRARIO

Sumario

CAPITULO I

Disposiciones Generales.

Título I: De la función social y económica de la tierra. Título II: Del latifundio. Título III: Del Minifundio.

CAPITULO II

Título único: De los beneficiarios del Estatute Agrario.

CAPITULO III

Título único: De las tierras destinadas al bienestar rural.

CAPITULO IV

Título único: De los parques nacionales.

CAPITULO Y

Título único: Del Institute de Bienestar Rural y las Fuerzas Armadas.

CAPITULO VI

Título único: De la vivienda rural.

CAPITULO VII

De la Asistencia técnica, económica y social.

Título I: De la asistencia directa e indirecta. Título II: Del crédito agrícola.

CAPITULO VIII

Título único: De la organización del mercado interno de les productos agrículas.

CAPITULO II

Título únice: De la celenización.

CAPITULO I

De la colonización eficial.

Titulo	I:	De las condiciones básicas.
fitulo	11,	De las colonias agricola-granjeres-
fitale	III	De las colonies agricula-forestales.
Titulo	IVI	De las celonias ganaderas.
Titulo	Y:	De las quintas.
Titulo	VI	De la memsura y subdivisión.



CAPITULO XI

Del régimen de adjudicación de lotes en las colomias oficiales.

Del derecho a la propiedad de la tierra. Titulo

De las obligaciones del beneficiario de tierras. litulo II:

III: De los requisitos. litulo Litulo IV: De la preferencia.

fitulo V: Del pago y la titulación.

De las adjudicaciones gratuitas. fitulo VI:

VII: De la adjudicación de solares urbanes.

CAPITULO XII:

De la venta de tierras a personas no beneficiarias del Estatuto Titulo único: Agrapio y de lotes no coloniales y de fracciones mayores.

CAPITULO IIII

Be la colonización privada.

De la iniciativa para celonizare

Titulo Titulo De las tierras colonizables. II:

TII: De las medidas de defensa del colone. Titulo

IV: De las sanciones. Titulo

CAPITULO XIV

Título único: De las autoridades de las colonias oficiales y privadas.

CAPITULO IV

fitulo únice: Del arrendamiento, la apareería y el trabajo societario.

EAPITULO IVI

Título único: Del régimen de los insuebles rurales.

CAPITULO IVII

Título único: De la exprepiación.

CAPITULO IVIII

Título único: De la recuperación de excedentes de tierras fiscales.

CAPITULO III

Titulo único: Del régimen hereditario.-



L B Y Nº 854.0

QUE ESTABLECE EL ESTATUTO AGRARIO. -

La Honorable Camara de Representantes de la Mación Paraguaya, sanciona con fuerza de,

L E Y:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

TITULO I

DE LA FUNCION SOCIAL Y ECONOMICA DE LA TIERRA.

- Art. 18.0 Esta Ley estimula y garantiza la propiedad privada inmobiliaria rural que cumple con una función secio-económica, contribuyendo al bienestar rural y al desarrollo de la economía nacional. Su aplicación estará a cargo del Instituto de Bienestar Rural.
- Art. 28. El biemestar rural, a los efectos de esta ley, consistirá en la transformación de la estructura agraria del país, obtenida con la incorporación efectiva de la población campesina al desarrollo económico y social de la Hación, mediante un sistema justo de distribución de la tierra, asistencia técnica y social, adecuada ore ganización del crédito, de la preducción y su colocación, de medo tal que permitan al productor rural lograr su estabilidad económica, como garantía de su libertad y dignidad y fundamente del bienestar social.
- Art. 32.0 La propiedad privada inmobiliaria rural cumple con su función socio-económica cuando se ajusta a los requisitos esenciales siguientes:
 - a) explotación eficiente de la tierra y su aprovechamiente racional; y
 - b) observancia de las disposiciones sobre conservación y reposición de recursos naturales removables.

TITULO II

DEL LATIFUNDIO.-

- Art. 48.0 Se considera latifundio a los efectos de esta ley todo inmueble de más de 10.000 hectáreas, ubicado en la Región Oriental, o de más de 20.000 hectáreas en la Región Occidental, que no esté raccionalmente explotado.
- Art. 98: 108 latifundios serán objeto de un sistema de imposición progresiva espa espala se establecerá en la Ley de Impuesto Inmobiliace Piñas
- Ast. 56. Im extensión máxima de tierra de que puede ser propietaria una sola persona, natural o jurídica, será limitada por ley especial en cada Departamento, en atención a las condiciones requeridas para su evolución económica y social, a su superficie y a la densidad de su población. En la misma ley se establecerá la ferma como ha de disponerse de los excedentes resultantes, de acuerdo con le preceptuado por el artícule 21 de la Constitución Macienal.



Art. 78.- No serán consideradas latifundios las fracciones de tierra destinadas a reservas forestales per la autoridad pertinente, cualquiera sea su extensión.-

TITULO III

DEL MINIFUNDIO .-

- Art. 88.- Les prepiedades rurales tendran un area minima, a determinarse en cada Departamento por el Institute de Bienestar Rural, atendiendo a la densidad de la población, a la capacidad de produceción por hectarea y a la posibilidad de su explotación intensiva.
- Art. 98.0 Las propiedades a que se refiere el artículo anterior no podrán ser objeto de condominio. En caso de sucesión se regirán por las disposiciones del Capítule XIX de la presente ley.0
- Artologos Los letes agrícolas no pedrán tener un área mener de dos hectáreas fuera de ellas, de acuerdo con las normas que fijará el Institute de Bienestar Rural.
- Art.llf. Las fracciones de tierra de área menor que las mínimas establecio das en el artículo precedente, o que por su configuración o capracterísticas particulares no puedan ser expletadas racionalmente, pedrán ser unificadas por el Institute de Bienestar Rural en lotes de mayor superficie, promoviende acuerdos voluntaries entre los propietarios o recurriendo, si necesario fuere, a la expropiación.
- Art.128/. El Instituto de Bienestar Rural unificará los minifundos expropiados y venderá el o los lotes resultantes en licitación em re los agricultores afectados. Los prepietaries de los minifundios que quedaren sin tierra por la exprepiación, tendrán prieridad para adquirir un lete en la colonia más práxima...
- Art. 138. En los casos de mensura de los lotes unificados, las diligencias serán mandadas practicar por el Instituto de Bienestar Rural por cuenta de los beneficiarios.

CAPITULO II

TITULO UNICO

DE LOS BEMEFICIARIOS DEL ESTATUTO AGRARIO...

- Art. 141.-Se considera beneficiarios de este Estatute:
 - a) los varones o mujeres que hayan cumplido dies y ocho años de edad, sean paraguayos o extranjeros, que se dedican habitualemente a las labores agropecuarias o que se propongan ¿prmalemente dedicarse a ellas;
 - b) las cooperativas rurales;
 - c) los agránomos y veterinarios titulados; y
 - d) los comprendidos en el Capítulo V de la presente ley.-
- Art. 158.000 pedrán ser beneficiarios de este Estatute:

•••///



- a) los propietarios de tierras rurales, cuya superficie excedan las máximas contempladas en el artícule 75 incise d), y artícule 76 inciso e), de la presente ley;
- b) los comerciantes no establecidos en las colonias;
- c) los industriales ne establecides en las colonias, salve les que transformen productes derivades de la explotación agrícela, ganadera e ferestal;
- d) las personas que hayan sobrepasade las edades previstas en los artículos 75 y 76 de este Estatute; y
- e) las sociedades anémimas y etras sociedades ampersonales.-
- Art. 168.- Les núclees sobrevivientes de las parcialidades indígenas que aun existen en el país, serán asistides per el Institute de Bienestar Rural para su organización en celonias. Con ese ebjete afectará las tierras necesarias para su asentamiento y colaborará en la medida de sus posibilidades con los organismos estatales y las entidades privadas pertisentes, para premever la pregresiva incorperación de diches mucleos al desarrelle económico y social del país.

CAPITULO III

TITULO UNICO

DE LAS TIERRAS DESTINABAS AL MICHESTAR RURAL.

Art. 178. se destinará a les fines de la presente ley:

- a) les immebles rurales que integran el patrimenio del Institue to de Bienestar Rural;
- b) las tierras del dominie privade adquiridas per el Institute de Bienestar Rural para la formación de colonias;
- e) las tierras del dominie privade destinadas a la celeminación per su prepietarie; y
- 4) las tierras del dominie privade adyacentes a las celenias y a les puebles, necesarias para su expansión y desarrelle y que fueren adquimias per el Institute de Bienestar Rural.-

CAPITULO IV

TITULO UNICO

DE LOS PARQUES MACIONALES.-

Art. 185.- El Institute de Bionestar Rural destinard para parques nacionales, de acuerde con las instituciones pertinentes, las fraccionon de tierra necesarias per su interés geográfico, histórico e turístico o para la preservación de la fama y de la flora. Dichas fracciones serán intransferibles y séle pedrán ser explotadas para fines científicos, culturales y turísticos.-

CAPITULO Y

TITULO HELOS

DEL INSTITUTO DE BIENESTAR MERAL Y LAS FUERZAS ARNADAS...

- Art. 195, Les ennecriptes de las Fuerzas Armades de la Ración presedentes de las senas rurales recibirán, en cuanto las circunstancias lo permitan, un ourse intensive de adiestramiente agrepecuarie...
- Art. 2010 El licenciado del Servicio Militar Chligatorio que hubiese como





pletade el curso de adiestramiento a que se refiere el artículo anterior, tendrá derecho a un lote agrícola que el Instituto de Bienestar Rural le adjudicará al plaso máximo para su pago conforme con las disposiciones de esta ley.

Art. 218.- El Ministerio de Defensa Nacional acordará con el Instituto de Bienestar Rural las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a las previsiones de este capítulo y la colaboración de las Fuersas Armadas para los fines del bienestar rural.-

CAPITULO VI

TITULO UNICO

DE LA VIVIENDA RURAL.

- Art. 228.- El Instituto de Bienestar Rural premeverá la transformación y el mejoramiento de la vivienda rural, con el objeto de dotarla de condiciones adecuadas de comodidad e higiene que serán exigibles en las colonias oficiales y privadas.

 La política que a este respecto desarrolle será coordinada con el Instituto Paraguayo de la Vivienda.
- Art. 238. En los programas de construcciones de viviendas rurales, el Insetituto de Bienestar Rural dará prioridad a los que poseam menos recursos y tengan mayores cargas familiares y utilizará preferentemente los materiales de la región y la mano de obra de los propios beneficiarios.

CAPITULO VII

DE LA ASISTENCIA TECNICA. ECGNONICA Y SOCIAL.

TITULO I

DE LA ASISTENCIA DIRECTA E INDIRECTA.

- Art. 248. La asistencia técnica, económica y social directa del Instituto de Bienestar Rural a los beneficiarios de esta ley, se impartirá en los casos, lugares y amplitud que aquél decida de acuerdo con sus posibilidades financieras y las normas de su carta orgánica.
- Art. 252... En los casos de asistencia indirecta el Instituto de Bienestar Rural podrá solicitar la colaboración de los organismos y entes estatales pertinentes...
- Art. 262. La naturalesa y extensión de la asistencia técnica, económica y social serán establecidas por la reglamentación que dictará el Instituto de Bienestar Rural.

TITULO II

DEL CREDITO AGRICOLA.-

- Art. 278 a 21 erédite agrícula a que se refiere esta ley estará al Servicio de les agricultores beneficiaries de la misma.
- Art. 288 m. La concesión y aplicación de los créditos serán regidas per los principios y normas del crédito de habilitación.-
- Art. 298.- El servicio de crédito agrícola se etorgará a los beneficiarios de la presente ley, individualmente considerados o a sus erganio



Hd.

ARA DE REPRESENTANTES

zaciones cooperativas. Los crédites serán oportunos y a plazo prudencial, y no devengarán un interés mayor del siete por ciene to anual...

- Art. 301 .- Los créditos serán:
 - a) de asentamiento; y
 - b) de habilitación. .
- Art. 312.- Los créditos de asentamiento incluirán los gastos de subsistencia urgentes e inaplazables de la familia agricultora, desde su instalación en un loteagrícola hasta la primera cosecha.-
- Art. 328. Los oréditos de habilitación serán destinados a incrementar la producción de los agricultores ya asentados.

CAPITULO VIII

TITULO UNICO

DE LA CREANIZACION DEL MERCADO INTERNO DE LOS PRODUCTOS AGRICOLAS.

- Art. 338. El Instituto de Bienestar Rural premoverá y controlará los servicios destinados a facilitar y regular el almacenamiento, la conservación, el transporte y la comercialisacion de haspreduce ción agrícola de los beneficiaries de esta ley, pudiendo temaro los a su cargo en caso necesario.
- Art. 348. El Instituto de Bienestar Rural programará, de acuerdo con los planes del Ministerio de Agricultura y Canadería, los renglones agrículas de renta y de consume, convenientes a cada núcleo colomial.
- Art. 358.0 El Instituto de Bienestar Rural pedrá recibir de los colonos sus productes agrícolas en consignación o para ser aplicado su valor al pago de cuotas de amortización de sus respectivas deudas.--
- Art. 368. El Instituto de Bienestar Rural desarrollará una política de precios justes para los productos agricelas y prepiciará la clasifiecación y tipificación de los mismos.
- Art. 378.0 El Instituto de Bienestar Rural estimulará, premoverá y facilitará la construcción de depósites y siles destinados al almaceo namiento y conservación de los productos agrícolas de los beneficiarios de esta ley, indicando los lugares más convenientes para su ubicación. También fiscalizará el funcionamiento de los mismos y controlará los precios fijados para estes servicios.

CAPITULO IX

TITULO UNICO

DE LA COLONIZACION.

Art. 388. La colonización tendrá por objeto poblar el interior del país, transformando las tierras incultas en explotaciones racionales, para lograr la mejor distribución de la población rural y su mayor bienestar económico y social, así como el aumento y mejora de la producción agropecuaria.



- Art. 398.- La política colonizadora estará a cargo del Instituto de Bie-
- Art. 408.- El Instituto de Bienestar Rural realizará sus planes propios de colonización y podrá autorizar la colonización privada, de acuerdo con las prescripciones de esta ley.-
- Art. 412.- Las colonias podrán ser de los siguientes tipos:
 - a) agrícola-granjera;
 - b) agricola-forestal;y
 - c) ganaderas .-
- Art. 422.- El Instituto de Bienestar Rural premoverá, además, la formación de quintas en las áreas suburbanas...

CAPITULO I

DE LA COLONIZACION OFICIAL.

TITULO I

DE LAS CONDICIONES BASICAS.

Art. 438. El Instituto de Bienestar Rural tendrá a su cargo la colonisación directa de las tierras de su patrimenio. En cada caso, después de establecer por medios idéneos sus derechos de deminio sobre la fracción a colonizarse y la aptitud de la tierra para el fin a que será destinada, el Instituto de Bienestar Rural precederá a subdividirla en letes, cuya superficie y conformación dependerán del tipo de colonia a fundarse y de la natural se sa y topografía del terreno.

TITULO II

DE LAS COLONIAS AGRICOLA-GRANJERAS.

- Art. 445. El Instituto de Bienestar Rural promoverá preferentemente la formación de colonias agrícola-granjeras.
- Art. 458. Las tierras para las colonias agrícola granjeras se dividirán en parcelas no menores de veinte hectáreas, que serán destina
 - a) cultivos generales;
 - b) tambo:
 - o) suinicultura;
 - d) apicultura;
 - 6) avicultura; y
 - f) pequeñas industrias transfermadoras de productos agropeoua-

TITULO III

DE LAS COLONIAS AGRICOLA-FORESTALES.

Art. 462.0 El Instituto de Bienestar Rural premoverá también la formación de colonias agrícula-forestales.0



- Art. 478. Las tierras destinadas a colonias agrícola-forestales se dividirán en lotes no menores de cincuenta hectáreas, utilisables para:
 - a) cultivos agrícolas;

b) explotación granjera; y

c) explotación intensiva de bosques mediante reforestación o formación de bosques artificiales.-

TITULO IV

DE LAS COLONIAS GANADERAS.

- Art. 481.- El Instituto de Bienestar Rural fementará la formación de colos nias gamaderas en las regiones aprepiadas para la cría o engore de de ganados.-
- Art. 491. En las colonias ganaderas se promeverá la explotación intensiva de los letes mediante el cultive de pastos artificiales y la mejora del ganado...
- Art. 50%. Las tierras destinadas a colonias ganaderas se dividirán, en la Región Occidental, en lotes de mil quinientas a ocho mil hectareas, y en la Oriental, en lotes de trescientas a mil quinientas hectáreas...

TITULO V

DE LAS QUINTAS.

- Art. 518.00 El Instituto de Bienestar Rural pedrá afectar las fracciones de tierra suburbanas que no se hallaren racionalmente explotadas, para la fermación de quintas de explotación intensiva, a fin de contribuir al abastecimiento y expansión de las poblaciones urbanas.-
- Art. 528. La ubicación y extensión del área suburbana dentro de la cual las fracciones comprendidas podrán ser afectadas para la formación de quintas, serán determinadas por el Instituto de Bienestar Rural de acuerdo con la Municipalidad respectiva.
- Art. 538. Las fracciones destinadas a la fermación de quintas suburbunas ne pedrán ser subdivididas en lotes mayeres de dos hectáreas ni menores de media hectarea, salve ampliación del éjido urbano mue nicipal en el último caso.-

TITULO VI

DE LA MENSURA Y SUMBIVISION.

- Art. 548.0 Las eperaciones de mensura y loteamiento serán realizadas por personal técnico diplemado.
- Art. 558.0 El técnico operante realizará el relevamiente previo de los curses de agua, de tal forma que, al practicarse el loteamiene to, los letes linden en lo pesible con diches cursos. Igualmen-- te procederá al relevamiento de los camines públicos y assidentes principales del terreno, haciende constar en su informe, extene sión y clases de bosques y mejoras que hubieren en el terreno.-



- Art. 56. Las diligencias de mensura y loteamiento serán a probadas por el Instituto de Bienestar Rural, previo dictamen de la oficina téce nica competente del Estado.-
- Art. 572. Los técnicos operantes procederán en cada caso de acuerdo con las instrucciones escritas que imparta el Instituto de Bienestar Rural --
- Art. 582. Las operaciones de mensura y leteamiento estarán subordinadas a un plan general, de acuerdo con las normas que se establecen en los artículos siguientes.-
- Art. 59%. Les celenias agricola-granjeras y agricola-ferestales, serán divididas en secciones:
 - a) Urbana, que comprenderá mansanas de una hectérea, divididas en cuatro solares y separadas per calles de veinte y cinco metres de ancho como mínimo. En esta sección deberá reservarse selares para la ubicación de les edificies públicos, hasta des mamsanas para escuela con huerta y campo de deportes, y una o más mansanas para plasas públicas.

b) Saburbana, que será dividida en letes agrícolas no meneres de dos hectáreas y en lotes-quintas no menores de media hectárea. En esta sección se reservará extensiones adecuadas pa-

ra parque y pista de aterrisaje.

c) Colonial, que será dividida en lotes de veinte a cincuenta hectareas.-

Art. 60% - El Instituto de Bienestar Rural determinará en cada caso la extensión y la ubicación de las secciones urbanas y suburbanas.-

- Art. 618. Las tierras rurales que contengan en su área micleos de peblades res ne podrán ser loteadas en parcelas de una extensión inferier al minimo legal. Las fracciones memores serán refundidas, en cup yo caso se aplicarán las disposicienes del Capítulo I, Títule III, Del Minifundio.-
- Art. 628. El Instituto de Bienestar Rural destinará una superficie de came po o monte para uso de la comunidad, si así le permite la dispos mibilidad de tierras y de acuerdo a las características de las mismas. -
- Art. 632. Las fracciones de tierra previstas en el artículo anterior serán inembargables, imprescriptibles e indivisibles. El Institue te de Bienestar Rural podrá cederlas en arrendamiento, por un plaso máximo de cinco años, renovable, para fines agrícolas o industriales, siempre que ello no afecte intereses de la comunidad.

CAPITULO II

DEL REGIMEN DE ADJUDICACION DE LOTES EN LAS COLONIAS OFICIALES.

TITULO I

DEL DERECHO A LA PROPIEDAD DE LA TIERRA.

Art. 648. aprobadas las diligensias de mensura y leteamiento para uma celeminación eficial, el Institute de Bienestar Rural procedera a la adjudicación de los lotes, a selicitud de les interesados, de cenformided con les normes establecides en esta ley.



- Art. 651... Los beneficiarios de esta ley tendrán derecho por lo menos a un lote agrícola. Los lotes ganaderos serán adjudicados de acuerdo con las disponibilidades de tierras existentes...
- Art. 668. En las celonias agrícola-granjeras y agrícola-forestales, cada beneficiario podrá adquirir lotes hasta una superficie de cien hectáreas, de acuerdo al número de hijos y a su capacidad de trabajo y de producción.
- Art. 678. En las celonias ganaderas y en las quintas, no se adjudicará más de un lote a cada beneficiario. El adjudicatario de un lote quinta, sin embargo, podrá adquirir, además, lotes agrícolas o ganaderos hasta el límite de la superficie máxima establecida en les artículos 50 y 66.
- Art. 68: .- No se adjudivará a un mismo beneficiario lotes agrícolas o ganaderos dispersos para completarle la superficie máxima autorizada legalmente.-
- Art. 698... En les cases de prepietaries de letes disperses, el Institute de Bienestar Rural podrá autorizar, a solicitad de los interesados, la persuta de los mismos, a fim de reunirles en un solo cuerpe...
- Art. 708. Todo lote e fracción que adjudicare el Instituto de Bienestar Rural debe ser previamente mensurade y deslindado.
- Art. 718. Mingún beneficiario podrá adquirir per sí ni per interpésita persona mayor superficie de tierra que la autorizada en la presente ley.

TITULO II

DE LAS OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO DE TIERRAS.

- Art. 728. La adjudicación de un lote implica la obligación de que el beneficiario lo trabajará y hará producir directamente él o los miembros de su familia.
- Art. 738.- El adjudicatario del lote quedará semetido a las siguientes obligaciones:
 - a) temar pesesión y comenzar de inmediato los trabajos preparaterios para el cultivo o la explotación del lote;
 - b) construir su vivienda en el término de seis meses de la posesión:
 - e) cultivar o explotar el lote en forma racional y progresiva, de confermidad al programa establecide por el Instituto de Bienestar Rural; y
 - 4) serent e alamerar el drea necesaria para los cultivos.
- Art. 745 a los adjudisatarios de lotes coloniales sometidos al regimen de la presente ley, además de abonar las cuotas anuales en pago de la partella, aportarán una suma que no excederá del cuatro por elente anual, calculade sobre el mento de dichas cuotas. Las recandaciones en este concepto serán aplicadas a un fondo de abon rro que se destinará para asegurar a los beneficiarios de esta ley contra las contingencias de la actividad agrepecuaria y en caso de calamidad pública.
 Les sumas acumuladas en este cancepte serán depositadas en una cuenta especial en el Banco. Central a la erden del Conseje del Instituto de Bienestar Bural que Mandamenterá su aplicación.



TITULO III

DE LOS REQUISITOS.

Art. 752.- Les interesados en adquirir lotes agricelas deberán justificar:

a) buena conducta;

b) tener menos de sesenta y cinco años de edad;

- c) dedicarse directa, habitual y preferentemente a la agricultu-
- ra; y d) no ser propietario de tierras agrícolas en extensión mayor que la mitad de la superficie maxima fijada por el artícule 65 de la presente leyo-
- Art. 768.0 El solicitante de un lote ganadero reunirá los siguientes requie sitos:

a) buene conducta;

b) temer menos de setemta años de edad;

- e) dedicarse directa, habitual y preferentemente a la ganadería;
- d) tener marca de ganado inseripta en la eficina correspondiente;
- e) me ser propietarios
 - 1.- En la Región Oriental, de campo con superficie mayor que la minima fijada por el articulo 50.
 - 2.- En la Región Occidental, de campo con superficie mayor que la media establecida de acuerde cen el artículo 5000
- Art. 778.0 Les solicitantes de un lote-quinta deberán satisfacer los siguientes requisitos:
 - a) buena conducta;

b) temer menos de setenta años de edad;

- o) dedicarse directamente a la explotación de la quinta; y
- d) no ser propietario de otro lete-quinta-
- Art. 788.0 En los cases del artículo 75, incise 4), y del artículo 76, incie so e), se podrá adjudicar al beneficiarie extensiones de tierra hasta dempletar las superficies máximas autorizadas por esta leye

LIMITO IA

DE LA PREFERENCIA.

- Art. 791.0 Les adjudicaciones serán realisadas en el siguiente orden de proferencias
 - a) à 16s que se encuentran en pesesión pacífica de la tierra no cultivant y
 - 8) à les demis beneficiaries de la presente ley que rèmen las salificaciones más altas, en consideración a los siguientes factores
 - las Minero de miembros de la familia a su cargo.
 - 2.0 Miritos per sus actividades agrepocuarias.
 - 3.0 Calidad de ex-combaticate de la Guerra del Chace.
 - 4. o Calidad de repatriade.
 - 5. Grado de instrucción general.





- Art. 80%. Cuando dos o más ocupantes se hallaren en un mismo lote y no fuere posible fraccionarlo, será preferido el primer ocupante. En caso de duda sobre la antiguedad de la ocupación, se adjudicará el lote al que hubiere introducido en el mismo mejoras de mayor valor.
- Art. 81t. El ecupante que debe desalejar el lete en el caso del artículo precedente, será indemnizade por el adjudicatario del mismo, por el valor de las mejoras que le pertenezcan, conforme a la tasación practicada por el Institute de Bienestar Rural, que señalará, además, un plazo prudencial para el desalejo.

TITULO Y

DEL PAGO Y LA TITULACION.

- Art. 82%. El Institute de Bienestar Rural concederá facilidades para el page per cuotas del lote e fraccion a les beneficiaries de ese ta ley hasta en quince anualidades. Les que pagaren al contado tendrán un descuente del quince per ciente del importe total.

 Los compradores podrán en cualquier memento efectuar amortizaciones extraordinarias en la forma que determine la reglamentación.
- Art. 83%.- El precio podrá ser modificado respecto a las cuotas no pagadas en los siguientes casos:
 - a) de plusvalía originada per ebras públicas, tales como construcción o pavimentación de rutas, vías férreas, electrificación, canalización de cursos de agua y construcción de acueductos;
 - b) cuando el adjudicatario se atrasare en el pago de más de dos cuetas consecutivas.

 Las cuetas pagadas con anterieridad serán aplicadas al page preporcional de la tierra con relación a su antiguo precio hasta que se haya construide la obra, en el caso del incise a), o vigente a la fecha del primer pago posterior a la mora, en el caso del inciso b).
- Art. 841.0 El adjudicatario que incurra en mora, abonará un interés punitorio del uno por ciento mensual sebre las cuotas atrapudas.-
- Art. 858.- El adjudicatario de un lote e fracción que lo tuviere racionalmente explotado y dejare de cumplir can el pago de dos cuotas cansecutivas, salvo causa de fuersa mayor, podrá ser ejecutado judicialmente por el Institute de Biemestar Rural.-
- Art. 868. El adjudicatario de un lote e fracción que no estuviere racionalmente explotado y dejare de cumplir con el pago de dos cuetas con secutivas, salve causa de fuersa mayor, será pasible de sanción en la siguiente forma:
 - a) Si me se le hubiere expedide aun titulo de propiedad, el Instituto de Bienestar Rural se hará muevamente cargo del lete o fracción, pudiende adjudicar la parte no ecupada a etro beneficiario. Respecto de la parte ecupada y mientras el Institute de Bienestar Rural resuctiva la reubicación o el desalejo del adjudicatario meroso, éste quedará en calidad de arrendatario per mensualidades.
 - b) Si se le hubiere expedide título de propiedad, deberá transferirle nuevamente al Instituto de Biemestar Raral, y si se ne-



gare a elle, se procederá judicialmente.
En ambes cases el Instituto de Bienestar Rural establecerá previe peritaje con intervención del afectado la forma de indemnización per las mejeras permanentes que hubiere introducido en
el insueble.

- Art. 878. El texte de los dos artículos precedentes se transcribirá en el acta de adjudicación y en el títule de propiedad respective, cuando el pago fuere a plazes.
- Art. 88:.. El Institute de Bienestar Rural etorgará títulos de prepiedad a los beneficiaries que hayan abenado el imperte integre del lete e fracción. También pedrá etergarles a les que no le hubieren pagado integramente, determinando la epertunidad y condicienes para hacerlo, así como la garantía que exigirá per el saldo deuder...
- Art. 89: ... Les títules de prepiedad serán expedides en fermularies especiales, inscriptes en el Registre Agrarie del Institute de Bienesetar Rural y empadrenades en la Dispeción de Impuesto Inmebiliario, a los efectos de la tributación territorial después del
 quinte año de su expedición. Para ser inscriptes en el Registre
 General de la Prepiedad, el beneficiarie acompañará al títule
 la constancia del page integro del precie del lote e fracción,
 o la de haber satisfeche la garantía exigida per el Institute de
 Bienestar Rural, en case de page pareial.
- Art. 90%. Les títules etergades per el Institute de Bienestar Rural tene drán plena validez legal, como si fueran fermalizados en escritura pública una vez inscripte en el Registre General de la Prepiedad.

TITULO VI

DE LAS ADJUDICACIONES GRATUITAS.

- Art. 918. El Institute de Bienestar Rural pedrá etergar gratuitamente en propiedad:
 - a) un lete hasta de cuarenta hectáreas, a tedo lisiado e mutilade de la Guerra del Chace con un déficit mínimo del treinta per ciente de capacidad para el trabaje de acuerdo con las prescripciones de esta ley; y
 - b) un lete hasta de veinte hectáreas, a tede padre de familia con siete e más hijos meneros que vivan baje su cuidade y manutemeión.
- Art. 922.0 El Institute de Bienestar Rural está facultado para etergar a título gratuite les solares que fueren necesaries para asiente de escuelas, iglesias y campos deportivos, así como las frace sienes de tierra requeridas para asiente de servicies públicos eficiales.0

TIPULO VII

DE LA ABJUDICACION DE SOLARES URBANGS.-

Art. 938.. El Instituto do Bienestar Rural adjudicará solares de la secoción urbana:





- a) a título gratuito, a los beneficiaries de esta ley que sean propietarios o adjudicatarios de un lote colonial; y
- b) a título oneroso, a quienes mo lo sean.
- Art. 948. La titulación de solares urbanes queda supeditada a la previa edificación de una casa para vivienda y residencia habitual del adjudicatazio.

CAPITULO XII

TITULO UNICO

DE LA VENTA DE TIERRAS A PERSONAS NO BENEFICIARIAS DEL ESTATUTO AGRARIO Y DE LOTES NO COLONIALES Y DE FRACCIONES MAYORES.

- Art. 95%. Las tierras que no formen parte de una colonia, estén o no ocupadas, podrán ser vendidas a persona no beneficiaria de la presente ley, previa mensura administrativa per suenta del interesada, hasta una extensión igual a la superficie máxima de un leste colonial, observándose los requisitos exigidos por esta ley para la venta de aquello.
- Art. 962. El Peder Ejecutivo podrá autorizar, en cases especiales, a petición del Instituto de Bienestar Rural, la venta de fracciones de
 su patrimenio, a personas que ne seam beneficiarias de esta ley,
 cuya superficie sobrepase a la máxima establecida para los lotes
 coloniales.
- Art. 978. El Instituto de Bienestar Rural pedrá vender a empresas colonisaciones privadas las fracciones de tierra que éstas necesitaren pacera el cumplimiento de sus planes de colonisación. Asimismo podrá gestionar ante el Peder Ejecutivo la expropiación de las tierras del deminio privado que fueren aprepiadas para el mismo fin.

CAPITULO IIII

DE LA COLONIZACION PRIVADA.

TITULO I

DE LA INICIATIVA PARA COLONIZAR.

- Art. 982. Teda persona o empresa que se dedique a la colonización privada deberá inscribirse en el Institute de Bienestar Rural y constituir domicilio en Asunción.
- Art. 992.- El Institute de Bienestar Rural impentivará la colonización privada que tienda al cumplimiente de les fines del bienestar rural.-
- Art.160% es El Institute de Bienestar Rural pedrá hacerse carge contraactuale mente de tierras del dominio privado que sean puestas a su dispessición per su propietario para la fundación de colonias.
- Art. 1611 e En tedes les casos en que los prepietarios e empresas equenizadem ras prepangan la colonización de tierras del deminio privade, recabarán previamente del Institute de Biemestar Rural la aprebacción de las bases y condiciones.
- Art.1020. El propiotario e empresa colonisadora que deseare colonisar tico residel deminio privado presentará al Institute de Bienestar Reral una solicitud en que conste:



- a) plan de colonización;
- b) tipo de colonia;
- c) condiciones agrológicas del inmueble;
- d) ubicación y extensión;
- e) vias de comunicaciones disponibles;
- f) proyectes de loteamiento; y
- g) precios y condiciones para la venta de los lotes. Con la solicitud acompañará los títulos de dominio y justificará que las tierras están debidamente mensuradas y libres de gravámenes.
- Art. 1032. El Instituto de Bienestar Rural se pronunciará dentro del término de treinta días sobre el pedido de colemisación y el propiem tario o la empresa iniciará los trabajos dentro de los noventa días de aprobada su solicitudo.
- Art. 1041. En las colonias privadas, los lotes coloniales y urbanos quedan semetidos al mismo regimen jurídico que el establecido para la colonización oficial.
- Art. 1058... La colonisación privada gozará de las siguientes franquicias:
 - a) exención del Impuesto Inmobiliario sobre las francienes coloniales adjudicadas, durante eines años contados desde la fecha de la adjudicación a los selones; y
 - b) las que por leyes especiales se acuerda a la incorperación de capitales, cuando se dé este caso.
 A los efectos del inc. a), la eficina impesitiva pertinente exigirá un certificado del Instituto de Bienestar Rural en el que conste la identificación del insmeble afectado a la celonización y el área total adjudicada. Cuando se invocare el inc. b), el interesado se someterá al procedimiento establecido en las leyes respectivas, con inetervención del Instituto de Bienestar Rural.
- Art. 1062... El Instituto de Bienestar Rural pedrá otergar oréditos, con garantía hipotecaria de primer range, a los propietarios de inmuebles rurales para la ejecución de sus planes de colonización...
- Art. 1072. Las colonias privadas estarán sujetas a la inspección y vigilane cia del Instituto de Bienestar Rural.

TITULO II

DE LAS TIERRAS COLONIZABLES.

- Art. 1081... El Instituto de Bienestar Rural pedrá declarar celonizables las tierras que no estuvieren racionalmente explotadas y fueren apetas, por su ubicación y condiciones agrolágicas, para la ejecución de su política colonizadera.

 La declaración será precedida de un estudie técnico completo para determinar las condiciones de clima, suele, agua, tépegrafía y accesibilidad de la zona, a fin de establecer que son aptas per ra una explotación económica...
- Art. 1098. Las tierras del dominio privado declaradas celonizables por el Instituto de Bienestar Rural pedrán ser colonizadas per sus pres pietarios.

 Hecha la declaración y si la colonización immediata fuese necessaria conforme con los planes del Instituto de Bienestar Rural, éste emplasará a los propietarios afectados para que demtro de los noventa días manifiesten si están dispuestos a realizarla en forma privada.



-15-

- Art. 1102. Los prepietarios o empresarios comenzarán los trabajos preparatorios de colenización, dentre de los noventa días siguientes al plaso establecido en el artículo anterior.
- Art. 1112. Transcurrido el plazo de noventa días, previsto en el artículo 109. Sin respuesta o si esta fuera negativa, el Instituto de Bienestar Rural podrá gestionar la compra o permuta, o en su defecto. Solicitar la expropiación del inmueble.

TITULO III

DE LAS MEDIDAS DE DEFENSA DEL COLONO.

- Art. 1121. Las tierras del dominio privade, mensuradas y loteadas para la formación de una colonia, se inscribirán en el Registro Agrario y no podrán ser transferidas mi arrendadas a terceros sin autorisación del Instituto de Bienestar Rural; las fracciones ya adjudicadas no podrán ser hipetecadas, embargadas ni ejecutadas per deudas contraídas por el celenizader.
- Art. 113: El Instituto de Bienestar Rural podrá subregarse en las funciones del colonizador privado a petición de éste, o si censtatare
 la incapacidad o imposibilidad del mismo para el cumplimiento
 de sus obligaciones. En este áltimo case el Institute de Bienesetar Rural podrá apelar a la exprepiación.

TITULO IY

DE LAS SANCIONES.

- Art. 1142. Los prepietarios y empresas celemisaderas que en la ejecución de sus programas de colonisación infringieren las prescripciones de esta ley, serán pasibles de multa hasta el cimementa por ejente de la avaluación fiscal para el page del Impuesto Inmediciario, a ser establecida como sigue:
 - a) sebre el valor total del inmueble, si la infracción afectare a todo el programa de colonización; y
 - b) sebre el valor de la fracción, lete o lotes, si la infrace ción se circunscribiere selamente a estes. Las multas serán sin perjuicio de las responsabilidades por ineumplimiente de la obligación de dar o de hacer que pueda cerresponderles.
- Art. 1158.0 La multa a que se refiere el artícule anterior será graduada conforme a la gravedad de la infracción.0

CAPITULOTIV

TITULO UNICO

DE LAS AUTORIDADES DE LAS COLONIAS OFICIALES Y PRIVADAS.

Arts libles Las colonias habilitadas, sean eficiales o privadas, estarán dirigidas por un Administrador. Los Administradores de las colonias eficiales serán designades por el Instituto de Bienestar Rural y los de las colonias privadas, por la empresa colonias deras con conocimiento del Institute de Bienestar Rural.



- Art. 1172. Les deberes y atribuciones de les Administradores de las colomias oficiales y privadas, relacionades con esta ley, serán determinados por el Instituto de Bienestar Rural.
- Art. 1182. Prehíbese a los Administradores de las Colonias, bajo pena de nulidad del acto y destitución del cargo, celebrar con los colones transacciones mercantiles u otros contratos.
- Art. 1192. En toda colonia eficial o privada, que cuente con más de cinecuenta familias establecidas, se instalarán de acuerdo con las necesidades, las autoridades, los servicios y oficinas públicos siguientes:
 - a) Administración de la colonia;
 - b) funta parroquial integrada per tres miembros titulares propuestes por el Instituto de Bienestar Rural entre los colonos más caracterizades y designades de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal;
 - e) autoridad policial;
 - d) Jusgado de Paz y Registro del Estado Civil de las personas;
 - e) escuela ;
 - f) puesto sanitario;
 - g) oficina de corress;
 - h) eficina de telecommicaciones; •
 - i) agencia de Impuestos Internes.
- Art. 1208. El Administrador y la Junta parrequial coerdinarán sus activio dades en todos los érdenes y principalmente para organizar la economía de la colonia y coeperar con les servicios a que se refiere el artículo anterior.

CAPITATO IA

TITULO UNICO
DEL ARRENDAMIENTO, LA APARCERIA Y EL TRABAJO SOCIETARIO.

- Art. 1218. Todo centrato relacionado con la explotación indirecta de la tierra, sea de arrendamiento, aparecría o de trabajo societamio, queda sometido a las disposiciones de esta ley.
- Art. 1221... Los contratos a que se refiere el artículo anterior se formalisarán por escrito...
- Art. 1236.0 En les contrates de arrendamiente y en les de aparcería constac
 - a) la superficie de tierra cedida para su explotación;
 - b) el canon por hectares o el percentaje de preductos convenide;
 - e) la duración del contrate; y
 - d) las mejoras necesarias que introducirá el arrendatario o apareere y por las cuales deberá indemnizarle el propietarie al tármino del contrato.
- Arts 1240 si camen anual de arrendamiento se establecerá en dinero efective y per hectárea, no debiendo exceder en ningún caso del doce por ciento del valor fiscal asignado a la fracción arrendada.-
- Art. 1258. En ningún caso pedrá exigirse el pago del canon de arrendamiento por adelantado.
- Art. 1268.0 En case que el prepietario no quiera percibir el precie del am rrendamiento, el arrendatario podrá depositar su imperte en consignación, para evitar la mora, en la dependencia más cercana





del Instituto de Bienestar Ruyal...

- Art. 1278. El porcentaje del producto establecido a favor del propietarie en los contratos de aparcería, no podrá exceder del veinte por ciento.
- Art. 128: -- Las mejoras a que se refiere el artículo 122, inciso d), serán indemnizadas en efectivo por el valor que tengan en el momento de ser restituido a su propietario el insmeble objeto del contrato, establecido de común acuerdo entre las partes. En caso de discrepancia, se recurrirá a la tasación pericial, con intervención del Instituto de Bienestar Rural.
- Art. 1298. Los prepietarios de inmuebles rurales pedrán hacerlos producir bajo la forma de trabajo societarie, cediéndolos a terceros paera su explotación directa por éstos y apertando, además de la tierra, los implementes agrícolas, semillas y otros medios inedispensables para la producción.
- Art. 1301.- En los contratos de trabajo societario constará:
 - a) la superficie de tierra cedida para su explotación;

b) los demás aportes del propietarie;

- o) las tareas a cargo del trabajador secietario;
- d) el plan de producción a ser ejecutade;

e) el término del contrate; y

- 1) tode lo relativo a la distribución de los productos e sus utilidades entre las partese
- Art. 1312. La properción de los beneficies del prepietario de la tierra en los centratos de trabajo secietario ne excederá en ningún case del cincuenta por ciento.
- Art. 1321.- El arrendatario, el aparcero o el trabajador societario tendrá derecho de preferencia para adquirir la tierra que trabaja, en caso de venta o colonización de la misma.
- Art. 133:.- Se prehibe los sub-contratos de arrendamiente, aparcería y de trabajo secietario.-
- Art. 1341... Todos los contratos existentes, de arrendamiento, aparecría y de trabajo secietario, sean por escrito e né, se ajustarán a esta ley y se reputan nulas las clánsulas centrarias a la misma.

CAPITULO IVI

TITULO UNICO

DEL REGIMEN DE LOS INMUEBLES ENRALES.

- Art. 1352.- Los que ejerzan la ocupación pacífica y de buena fe de immebles rurales privados o fiscales que no sean arrendatarios e apareceres per centrate, serán considerades ceme arrendatarios por acmalidades de la extensión que ecupan con sus casas y plantaciones.-
- Art. 1362. Para la iniciación de toda demanda de desaleje contra ecupantes pasífices y de buena fe, a qualquier títule, de insuebles rurales privades, el propietario requerirá la intervención del Insetitute de Bienestar Rural, a fin de busear un acuerdo entre las partes. En caso de no llegarse a solución alguna dentre de los



propietario pedrá recurrir a la justicia ordinaria. Los Jueces y Tribunales no darán curso a ningún juicie de desalojo sin la comprobación de haberse agotado el procedimiento indicado en ese te artículo. Podrán, sin embargo, adoptar las medidas precautorias admitidas por el derecho común.

- Art. 1372. La propiedad de los lotes y fracciones agrícolas de superficie mínima, adquirida por los beneficiarios de esta ley será:
 - a) inembargable, en caso de ejecución de créditos provenientes de obligaciones comunes;
 - b) inenajenable, salvo que el Instituto de Bienestar Rural lo autorisa re.
 Tampose podrá ser dada en arrendamiente ni aparcería, sin aue terización previa del Instituto.
 Estas restricciones cesarán a los dies años de haber el beneficiario cancelado el importe de su tierra.
- Art. 1382. Los adjudicatarios de lotes y fracciones fiscales podrán vender, gravar, transferir o renunciar a favor de terceros beneficiarios de esta ley los derechos emergentes de la adjudicación, previa autorización del Instituto de Bienestar Rural.
- Art. 1392. Se tendrá como inexistentes las cláusulas de todo acto que, bajo cualquier concepto, tengan por finalidad eludir las restricciones y límites del dominio establecidos en los artículos 136 y 137 de la presente ley.
- Art. 1402. Los letes urbanos y coloniales y las fracciones de tierra adquierides de acuerdo a las disposiciones de la presente ley, podrán ser hipotecados con autorización del Instituto de Bienestar Rueral, mediando las circunstancias siguientes:
 - a) que el préstame hipotecario se emplee para mejoras en el in-
 - mueble;
 b) que el monto del préstamo no sea mayor del cincuenta por ciente del valor de la tierra, tasada por el Instituto;
 - c) que el pago del capital e intereses pueda hacerse per cuotas anuales;
 - d) que el monto de las cuotas no exceda del cincuenta por ciente de la productividad anual del insmeble.
- Art. 1412. En los casos de ejecución por la deuda hipetecaria contraída en las condiciones establecidas en el artícule anterior, el Institute de Bienestar Rural pedrá proceder al pago de la misma, subresidades en los derechos y accianes del acreedor.

 El juicio ejecutivo no podrá ser iniciado sin mediar aviso anticipade de quince días al Institute.
- Art. 1428. Subregade el Instituto de Bienestar Rural en los dereches y secciones del acreedor hipotecarie, conforme a le dispueste en el artícule precedente, centemplará la situación del deudor, concedióndele smevo plase para el page de la deuda, intereses y gasetos causídices. En caso de incumplimiente, el Institute precedes rá ejecutivamente.



- Art. 1432.- Los prepietarios de lotes coloniales agrículas y fracciones coloniales agrículas adquirides de acuerdo con las disposiciones de esta ley, perderán sus derechos de dominio:
 - a) por infracción a lo preceptuado en los artículos 72 y 73;
 - b) por no cultivar la tierra en una extensión que por lo menos represente la quinta parte de un área, al cabo de tres años de su adjudicación;
 - e) por dejar ociosa la tierra en toda su superficie durante dos años consecutivos.
 El procedimiento a seguir en estos casos será el establecido en el artículo 85 de la presente ley.
- Art. 1442. Los letes o fracciones de tierra de patrimonio del Instituto de Bienestar Rural, adjudicados a los beneficiarios de esta ley, estarán exentos del pago de impuesto inmobiliario por el término de cinco años a partir del etergamiento del título de prepiedad.
- Art. 1451... El Registro Agrario y el Registre General de la Propiedad ne inscribirán transferencias de deminio sebre tierras afectadas por las restricciones dispuestas en este Capítulo...

CAPITULO IVII

TITULO UNICO

DE LA EXPROPIACION.

- Art. 1468.- Declárace de utilidad social, sujetas a exprepiación, las tieneras del dominio privado siguientes:
 - a) las que no estén racionalmente explotadas y sean aptas para la formación de colonias agrepoquarias;
 - b) las declaradas colonizables, de acuerdo con lo dispuesto por el Capítulo XIII, Título II, de la presente ley;
 - e) las que sirven de asiento a las peblaciones estables contempladas por la ley 622 del 19 de agoste de 1.960, de Colonisaciónes y Urbanizaciones de Heche;
 - d) las que están ocupadas pacíficamente y de buena fé por sufieiente número de pobladores can memes tiempo de ocupación que el requerido por la ley 622 del 19 de agosto de 1.960, y sean mecesarias para la solución de un problema de carácter secial;
 - e) las fracciones destinadas a parques macienales y para cole-
 - nias indígenas;

 f) las que se encuentran en los easos centemplados por el artículo 11s de la presente ley;
 - g) las referidas en el artícule 51 de la presente ley.-
- Arts 1475 a lates de gestioner la expropiación, el Instituto de Bignestar Eural podrá, de acuerdo con sus posibilidades financiera o disposibilidad de tierras, propense al prepietario la adquisición del innueble declarade de utilidad social, en compra 4. en perme-
- Art. 1481... Tante si eptare per la exprepiación come por la compra o la permuta, el Instituto de Bienestar Rural cumplirá las diligencias previas siguientes:



- a) notificar al propietario;
- b) compreher que las tierras, por su ubicación y condiciones agroló= gicas, son aptas para emprender una colonización agropecuaria; c) comprobar la existencia y la trascendencia del problema social

en la localidad de que se trata;

- d) emplasar al propietario del inmueble para que dentro del término perenterio de noventa días mamifieste su conformidad en colonizarlo o venderlo directamente a los ocupantes, de acuerdo con las condiciones prescriptas por esta ley. En case que el propietario fuese ignorado o de domicilio desconocido, la metificación y emplazamiento se harán, previo informe del Registro de Boderes, citándolo por edictos publicados en el lugar en que se hallen ubicadas las tierras, y en des diarios de la capital, por el término de treinta días. Cumplides estos trámites, el Instituto selicitará, en su caso, la expropiación del inmueble.
- Art. 1492. Cuando el propietario de un inmueble hubiese resuelto colonizarle o venderle directamente a les ocupantes, para reselver un problema de carácter social, y no estuviese en condicienes económicas, el Instituto de Biemestar Rural lo apoyard en la medida que sus recursos le permitan.-
- Art.1508. Como resultado de las diligencias prescriptas en el artículo 148, el Poder Ejecutivo, a petición del Instituto de Bienestar Rural, podrá decretar la expropiación de las tierras sebre la base de la calificación constitucional contenida en esta ley.
- Art. 1512. El Poder Ejecutivo, a petición del Instituto de Bienestar Rural y quando sea mecesario dar solución imaplazable a problemas de orden colective, pedrá dispener la ocupación inmediata de las tierras sujetas a exprepiación. En estos cases la exprepiación deberá formalizarse en el plazo perentorio de neventa días.
- Art. 1528. Si por efecte de la expropiación parcial de una propiedad, la frace ción restante perdiere considerablemente su valor de explotación, el prepietarie tendrá derecho a pedir la compra o la permuta de dicha fracción o la expropiación tetal del immeble. El Institute de Bienestar Rural considerará cada case y aconsejará al Poder Bjecutivo la solución que cerrespenda de acuerdo a esta 107.0
- Art. 1532. Las acciones que los terceros tuvienen sebre las tierras exprepiadas, se subrogarán a la indemnisación. Los contratos de arrendamiento que se hubiesen formalizado sebre las gismas quedarán rescindie dos automáticamente...
- Art. 1548... El precie de las tierras exprepiadas se determinará en la siguiente formas
 - a) cuando se trata de tierras no ecupadas, temando el promedie de los precies de las tierras, libres de mejeras, correspendientes a las eperaciones de compra-venta realisades durante los dos filtimes años en la zona, y la avaluación fiscal para el page del impueste inmobiliarie;

b) cuando se trata de tierras ecupadas pacíficamente, tomando el promedie de la avaluación fiscal de les fittmes quince años. El precie de las tierras así como el de las mejoras introducio das per el propietario, en el caso de haberlas, se establecerá por medio de dos perites, une nembrado por aquel y otro por



REPRESENTANTES

el Instituto de Bienestar Rural. En caso de desacuerdo, éstos precederán a la designación de un tercero, y si no pudiesen hacerlo, el nombramiento será hecho per el Jues de Primera Instancia en lo Civil en Turno, pudiende el designado ser recusado de conformidad con las disposiciones del Cédigo de Procedimiento Civiles y Comerciales.

- Art. 1558. El precio fijado a las tierras no admitirá ulterior recurse. siempre que la avaluación hubiese sido hecha de acuerdo con lo prescripto en el artículo anterior. En caso contrario el interesade podrá recurrir ante el Tribunal de Cuentas. ..
- Art. 1562. El Instituto de Bienestar Rural indemnizará las expropiaciones:
 - a) con carge al rubro correspondiente de su presupuesto anual y a prerrata de los créditos respectivos; y

b) afectando al pago de cada crédite el preducido de la venta de la tierra pertinente, deducides los gastes de parcelación y

- administración. La indemnización deberá completarse en el plaso de dies años, contade desde la fecha de la transferencia del inmueble objec te de la expropiación al Institute. Transcurrido diche plase sin cebrar totalmente, o en el caso de acumularse dos anualie dades vencidas, el expropiado tendrá dereche a pedir reajuste del presio por el saldo no cebrado, sin perjuicio de la acción judicial que le corresponda para el cobre de sus eréditos vencidos .-
- Art. 1578. Les immebles exprepiades serán escriturades a nombre del Inse titute de Bienestar Rural per la Becribania Mayer de Gebierne, cen la sola presentación de la copia autenticada del Decrete de exprepiación. Si el exprepiado se negare a formalizar la tranco ferencia, el Instituto recurrirá al Jues de Primera Instancia en le Civil en Turno, que lo emplasará per dies días para que cumpla esa obligación. De no hacerlo en el plaso establecido, el Jues fermalizará la transferencia.-
- 1586. Considérase que un inmueble cumple com la función socio-económica de la explotación racional cuando en al se encuentra asemtade un establecimiente que puede ser indistintamente agricola, ganadere, ferestal, industrial e mixte, cuyas mejoras permanene tes representan por lo menes el cincuenta per ciento del valor fiscal de la tierra.
- Art. 1598. à Las tierres adquirides por los beneficiaries de esta ley estarán sujetas a expropiación por causa de utilidad pública en los cases signientes:
 - a) ereación e ampliación de centres urbanes; b) construcción de vías de comunicación y pistas de aterrizaje;
 - construcción de obras hidráulicas; y
 - 4) les demis previstos en leyes especiales.

CAPITULO IVIII

TITULO UNICO

DE LA RECUPERACION DE EICEDENTES DE TIRRES FISCALES.

Art. 1601. Las detentación de tierras del deminie fiscal per particulares, pedrá ser objete de denuncia ante el Institute de Bienestar Rue ral. Este promoverá el correspondiente juicie de mensura judie cial, cuyes gastos serán costeades per el demuneiante. •40///



- Art. 1618. El denunciante tendrá derecho a percibir el cincuenta por ciento del valor del excedente, fijado por el Instituto de Bienestar Rural, siempre que se comprobare legalmente la denuncia.
 Si la existencia del excedente quedare comprobada, correrán a
 cargo del detentador el pago de diche porcentaje, el reembolse
 de los gastos de mensura y las costas del juicio.
- Art. 1628. Los excedentes de tierras serán ubicados per el Instituto de Bienestar Rural después de realizada la mensura judicial, en uno de los cestades más favorables a los fines del Instituto preservando en lo posible la unidad y el valor de explotación del insueble particular.
- Art. 1638. Si el demunciante fuese un tercere, tendrá dereche de preferencia para adquirir en compra el excedente, siempre que sea benece ficiario de esta ley.
- Art. 1641... Si el denunciante fuere el propietario del insueble en el cual se comprehave la existencia de un excedente fiscal, abonará al Institute de Bienestar Rural el importe hasta cinco años de arrendamiento y tendrá derecho de preferencia para la adquisie ción en compra del excedente...
- Art. 1651... En caso de desistimiente e paralización del juicio de mensura por más de seis meses y por causa imputable al denunciante, el Institute de Bienestar Rural pedrá dispensor la presecución del juicio por su cuenta. En este caso el denunciante tendrá dereche selo al veinte y cinco por ciente del valor de lo denunciam de...
- Art. 1662. El Institute de Bienestar Rural pedrá premover de oficie ante el Jusque de Primera Instancia en de Civil el juicie de mensura de cualquier inmueble en que se presuma la existencia de excedente fiscal, cesteande los gastos correspondientes. En case de consetatarse la existencia del excedente, se aplicará lo dispuesto per el artículo 162 y el detentador abonará al Institute el imperte hasta de cinco años de arrendamiente y le resarcizá de los gastos del juicio.

CAPITULO III

TITULO UNICO

DEL REGIMEN HEREDITARIO.

- Art. 1678. En caso de sucesienes intestadas de propietaries de lotes regio des por este Estatuto, sus dereches sebre les mismes se transmitiran a les herederes, sin perjuicie de les que correspondan al sangue aparente, de acuerde con le dispueste en la Ley 236 del 6 de setiembre de 1.954, De los Dereches Civiles de la Mujer, en el estades y proporción establecides por el Cédigo Civil, con exclusión de los que no fuesen beneficiaries de esta ley.

 Estas serán indemnizades por sus coherederes hasta la concurrencia de su perción hereditaria.
- Art. 1662. Si de la partición de la herencia tuvieren que resultar fracciomes de memor superficie que la mínima autorisada, el Jues canvecará a las partes para promever entre ellas acuerdos veluntarios tendientes a hacer posible la adjudicación de parcelas concerdos con esta ley.

 De no mediar acuerdo entre las partes, el Jues precederá a la



adjudicación al o a los herederos en el orden de preferencia establecido en el artículo 79 de la presente ley.

- Art.1692 .- Si los herederos no fuesen beneficiarios de esta ley, el inmueble podrá ser adquiride por el Instituto de Bienestar Rural, pagando su valor real en el momento de la adquisición. En su defecto, el inmueble será vendido en subasta pública a beneficiarios de esta ley.-
- Art.1702.- El o los herederos que adquiriesen el inmueble en los casos de los artículos 167 y 168, podrán solicitar facilidades para el pago a plazos del precio debido a sus coherederos. Los plazos serán fijados por el Instituto de Bienestar Rural, atendiendo al valor y capacidad productiva del inmueble, así como al mimero de coherederos.
- Art.1712.- En las sucesiones testamentarias, el testador pedrá disponer de sus bienes siempre que la división y adjudicación del inmieble no contravengan lo preceptuado por esta ley...
- Art.1728.- A falta de los causahabientes previstos en los artículos 167 y 168. la propiedad del bien relicto pasará al patrimonio del Instituto de Bienestar Rural, a cuyo efecto éste iniciará e intervendrá en el juicio sucesorio para hacer valer sus derechos.
- Art.1732. En la tramitación del juicio sucesorio a que se refiere este capítulo, podrá entender el Juez del lugar del inmueble, siempre que los bienes relictos fuesen no mas que les siguientes:
 - a) predio hasta de veinte hectareas:
 - b) implementos agrícolas no motorizados, útiles y enseres doméstic COSI
 - o) animales de labranza; y
 - d) aves de corral u otros animales deméstices. Si el causante de la sucesión dejare otros bienes, además de los enumerados, sólo será Juez competente el de Primera Instancia en lo Civil. La competencia de éste en las demendas de filiación natural será exclusiva --
- Art.1748. En la estación oportuna del juicio suceserio, el Instituto de Bienestar Rural será parte para hacer cumplir las disposiciones de esta ley,
- Art.1752.- Deróganse todas las leyes y decretes leyes opuestos a la presente ley, y en particular al Decreto Nº 120 de fecha 29 de febrero de 1.940.-

Art.1762.- Comuniquese al Poder Ejecutivo.-

2.

Dada en la sala de sesiones de la Homorable Cámara de Representantes de la Mación, a veintiscis de magro del año un mil nevecientes sesen-

ta y tres...

Mex from SECRET ARTO

ASUE //////////

-24-

A DE REPRESENTANTES

TENGASE POR LEY DE LA REPUBLICA. PUBLIQUESE E INSERTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.

EZEQUIEL GONZALEZ ALSINA.

ALFREDO SELECTORA

BAG.